



Colegio Profesional de Psicopedagogía de Salta

COLEGIO DE PROFESIONALES EN PSICOPEDAGOGÍA DE SALTA CÓDIGO DE ÉTICA

INTRODUCCIÓN

El código de Ética del colegio de Psicopedagogos de la provincia de Salta tiene por objetivo fundamental establecer las reglas de conductas del profesional psicopedagogo, que han de regir en la práctica profesional en forma objetiva, conforme a lo establecido por Ley de Ejercicio Profesional N° 7258/03, en el que deberá ejercer la profesión en el marco de la honestidad, responsabilidad y criterio científico.

Las normas éticas que se mencionan en el código no son meramente enunciativas y no agotan todas las posibilidades que puedan surgir con motivo del ejercicio profesional del psicopedagogo en la provincia de

Salta.

El Tribunal de Ética tiene la función de fiscalizar el estricto cumplimiento por parte de los colegiados del presente Código y aplicar las sanciones pertinentes según lo establecido por la Ley Provincial N° 7258/03.

CONDICIONES ESENCIALES DEL PROFESIONAL PSICOPEDAGOGO

1- Poseer título profesional de Doctor/a en psicopedagogía, Licenciado/a en psicopedagogía, Psicopedagogo/a, Profesor/a en Psicopedagogía y estar matriculado/a en el CPPS.

2- Responsabilidad del profesional de dar lectura y cumplimiento en todo lo establecido en la Ley 7258/03.

3- Supervisar su trabajo con profesionales acreditados por el padrón del CPPS, desde la matriculación y al inicio del ejercicio profesional, por el término mínimo de dos años.





- 4- Los profesionales se mantendrán actualizados en el conocimiento científico y profesional relacionado con su especificidad profesional
- 5- Los profesionales extranjeros con título equivalente a Doctor en Psicopedagogía, Licenciado en Psicopedagogía, Psicopedagogo, con prestigio internacional- nacional reconocido y que estuviera de tránsito en el país y en nuestra provincia, cuando fuera requerido en consulta sobre temas de su exclusiva especialidad ad hoc, le será concedida por el Colegio de Psicopedagogía y el Tribunal de Ética la autorización pertinente para su intervención a solicitud del interesado y por un plazo no mayor a seis meses, no pudiendo ejercer la profesión en forma privada.

[Firma]
Lic. Mariana Mercedes Cador
SECRETARIA
Colegio Profesional de Psicopedagogía de Salta

[Firma]
Lic. Mariana Mercedes Cador
VICEPRESIDENTE
Colegio Profesional de Psicopedagogía de Salta

TÍTULO I: PRINCIPIOS, DERECHOS, OBLIGACIONES Y FALTAS

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS DE LAS CONDICIONES PROFESIONALES

ARTÍCULO 1: Es deber primordial del profesional en psicopedagogía ejercer la profesión en cualquiera de sus formas, pública o privada, respetando y haciendo respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que inciden en actos profesionales.

ARTÍCULO 2: Los actos profesionales del Psicopedagogos son dirigidos por los principios emanados de la Ley de Ejercicio Profesional, los que se desarrollaren de acuerdo a la evolución del criterio científico y los que se exponen a continuación:

- a. De honestidad, responsabilidad, lealtad y criterios científicos.
- b. De solidaridad profesional y social
- c. Realización de actividades conforme a lo acreditado por las incumbencias profesionales que su título le otorga.

[Firma]
Lic. Mariana Mercedes Cador
PRESIDENTE
Colegio Profesional de Psicopedagogía de Salta





- d. De probidad y aptitud suficiente de obrar, que le demande su quehacer ante las posibilidades que pudieren surgir sobre sus actos profesionales.
- e. De respeto a la vida y los Derechos Humanos

CAPÍTULO II: OBLIGACIONES, DERECHOS Y PROHIBICIONES QUE IMPONE LA ÉTICA AL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 3: Es obligación del Profesional de Psicopedagogía

- a. Realizar las actividades profesionales con lealtad, probidad, responsabilidad y capacidad científica respecto de terceros o demás profesionales.
- b. Guardar secreto profesional respecto a los hechos que ha conocido, con las salvedades de la ley.
- c. Aceptar nombramientos y oficios, cargos públicos y obligaciones que surgen de la colegiación.
- d. Finalizar la relación profesional cuando entienda que el paciente y/o tutor no se beneficie.
- e. Procurar la asistencia especializada y la atención médica para que el paciente y/o tutor no se beneficie.
- f. No abandonar los trabajos encomendados. En caso que resolviera renunciar a estos, deberá hacerlo saber fehacientemente a su paciente y/o tutor con la antelación necesaria a fin de que el mismo pueda confiar su trabajo a otro profesional.
- g. Dar aviso al colegio de todo cambio de domicilio, así como el cese o reanudación del ejercicio de su actividad profesional.





- h. Denunciar al colegio las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviere conocimiento.
- i. Cumplir con las leyes sobre Incompatibilidad de cargos públicos
- j. Encontrarse al día con la deuda social para el ejercicio dentro del marco legal y de la categoría de matriculación que lo habilite.
- k. Está vedado a los psicopedagogos difamar a un colega, calumniar o tratar de perjudicar por cualquier medio en el ejercicio profesional, incluidas las formulaciones de denuncias calumniosas o infundadas y cualquier referencia a su vida privada.

ARTÍCULO 4: Es derecho del profesional de psicopedagogía, realizar los actos propios del ejercicio de la profesión con libertad científica dentro del marco legal y de la categoría de matriculación que lo habilite.

ARTÍCULO 5: Le está prohibido al profesional de psicopedagogía:

- a. Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional.
- b. Publicar avisos que puedan inducir en engaños y ofrecer servicios violatorios de la ética profesional.
- c. Hacer abandono en perjuicio del paciente de la labor que se le hubiere encomendado.
- d. Toda publicación de casos sometidos a su tratamiento que incluyere la identificación del paciente, salvo que mediere el consentimiento del mismo.
- e. Efectuar tratamientos con prescripción de medicamentos.





f. Aplicar en su práctica privada, métodos o procedimientos que atenten contra la seguridad de los pacientes atendidos y que no sean de probada eficacia y reconocida validez.

g. Delegar o subrogar en terceros legos la ejecución o responsabilidad de los servicios psicopedagógicos de su competencia.

h. Queda prohibido adulterar documentación y/o suplantar identidad de colegas ante cualquier organismo.

CAPÍTULO III: FALTAS A LA ÉTICA:

En uso de sus atribuciones, el Tribunal de Disciplina del Colegio Profesional de Psicopedagogos de la Provincia de Salta, determinará la calificación y la sanción que corresponda a una falta o conjunto de faltas en que el profesional incurriere y en este caso deberá respetar las siguientes estipulaciones:

• HACIA LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 6: Encuadrar su actividad profesional como un servicio a la sociedad:

- Promover el bienestar y la salud general.
- No ejecutar actividades profesionales que signifiquen un perjuicio para el interés social, cualquiera fuera su naturaleza, aún cuando no estuvieran expresamente vedadas por disposiciones legales.
- Evitar, tanto en la función pública como en la función privada, cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicios de colegas u otros profesionales o empleados en general, así fueran inferiores o superiores jerárquicamente; tiene asimismo el deber de





Colegio Profesional de Psicopedagogía de Salta

no beneficiarse reemplazando a aquellos que hubieren sido injustificadamente desplazados.

d. No aprovechar su posición de autoridad, funcionario, empleador y/o puesto de trabajo, para obtener ventajas o beneficios personales o para efectuar promoción o proselitismo de cualquier naturaleza.

e. Evitar orientar directa o indirectamente hacia su ámbito particular a la población que concurra a instituciones y/o ámbitos de su influencia, condicionando inadecuadamente la voluntad con información engañosa y/o deficientes.

f. Evitar hacer uso de propagandas o avisos exagerados sin acreditación que lo certifique o que muevan a equívoco ajustándose a criterios de prudencia y decoro profesional. Asimismo, deberá abstenerse de realizar difusión de servicios que incluya menciones o mensajes engañosos que puedan inducir a error al público, comprometiéndose a comunicar su ejercicio profesional, según titulación, con veracidad, prudencia y respeto al decoro institucional y profesional.

• PARA CON LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 7: En sus actos profesionales para con la Psicopedagogía:

a. Deberá propender a que toda atención psicopedagógica se realice en base a la libre elección del profesional por parte del consultante.

b. Contribuir a que se mantenga el prestigio profesional.

c. Los informes escritos o verbales sobre personas, instituciones o grupos deberán excluir aquellos antecedentes entregados al amparo del secreto profesional y ellos se proporcionarán sólo en los casos necesarios cuando, según estricto criterio del profesional interviniente constituyan elementos





ineludibles para configurar el informe; en el caso de que puedan trascender a organismos donde no sea posible cautelar la privacidad, deberán adoptarse las precauciones necesarias para no generar perjuicios a las personas involucradas.

d. Prestar servicios profesionales con honestidad.

Se consideran faltas:

1. Formas de atención contrarias al respeto a la persona.
2. Negligencia reiterada o imprudencia en la acción profesional, tales como: perjuicio al consultante, faltas reiteradas injustificadas en la atención al consultante, hacer abandono de los servicios profesionales que se le hubieren encomendado sin hacerle saber, formalmente al consultante con la anticipación necesaria.
3. Conductas contrarias a lo dispuesto en obligaciones, deberes y/o prohibiciones estipuladas en la ley de ejercicio profesional.
4. No respetar las creencias de cualquier índole o involucrarse en situaciones que impliquen discriminación de sus consultantes en su trato con ellos.
5. Exigir una retribución extra o un honorario privado, para un trabajo profesional realizado a una persona que tenga derecho a esta prestación a través de una institución con la que el Psicopedagogo tenga una relación por convenio de trabajo.
6. Solicitar honorarios inferiores al arancel ético/ mínimo, salvo que medie expresa autorización del Colegio Profesional.
7. Ejecutar, ya sea en forma individual o en equipo, actos que causaren a alguien lesión moral o material, aunque mediare orden de autoridad.


SECRETARIA
Colegio Profesional de Psicopedagogía de Salta


VICEPRESIDENTE
Colegio Profesional de Psicopedagogía de Salta


PRESIDENTE
Colegio Profesional de Psicopedagogía de Salta





8. Conceder su firma a título oneroso o gratuito para cualquier tarea profesional que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente por él.
9. Atribuirse o aceptar la autoría de tareas y/u obras profesionales que no hubiesen sido ejecutadas por él; o no aclarado su rol dentro del equipo, tanto en la actividad privada como en la función pública.
10. Recibir y/o conceder comisiones u otros beneficios con el objeto de obtener designaciones profesionales o la adjudicación de trabajos profesionales.

• **PARA CON LOS COLEGAS**

ARTÍCULO 8: El profesional en su actuar en relación con otros profesionales psicopedagogos, deberá adecuar sus actos conforme a la ética, y para ello:

- a. Respetar y ser solidario con sus colegas, con independencia de las distintas escuelas, corrientes o métodos que se utilicen.
- b. Está vedado a los psicopedagogo difamar a un colega, calumniar o tratar de perjudicar por cualquier medio en el ejercicio profesional, incluidas las formulaciones de denuncias calumniosas o infundadas y cualquier referencia a su vida privada, rigiéndose por la más sincera lealtad.
- c. Cuidar que la crítica de una tarea y/u obra esté referida a ésta como producto y no a la capacidad profesional de la persona.
- d. Evitar hacer derivaciones entre profesionales que impliquen participaciones y/o retribuciones en beneficios mutuos.





e. En las publicaciones que sean producto de un trabajo compartido, deberán incluirse los nombres de todos los intervinientes y se precisará su grado de responsabilidad, participación y colaboración.

f. Evitar exponer o publicar como si fueran propias, ideas no originales o datos en cuya recolección no intervino sin citar claramente la fuente o autor.

g. No deberá prestar servicios profesionales a instituciones, en cuyas bases aparezcan disposiciones, condiciones u otras reñidas con la dignidad profesional, los conceptos básicos de este Código o que hubieren sido sancionadas por la Ley de Ejercicio Profesional.

h. No autorizar bajo su responsabilidad, ni asociarse con personas sin habilitación profesional, para sustituir o superponer la actividad de un colega en un tratamiento iniciado por éste.

i. La reiteración de denuncias, sin fundamentos suficientes o por motivos intrascendentes podrá determinar la formación de causa de ética al profesional denunciante. Si este fuera un profesional no psicopedagogo el Colegio Profesional pondrá en conocimiento de las actuaciones al organismo profesional que corresponda.

• PARA CON OTRAS PROFESIONES

ARTÍCULO 9: El profesional en su actuar en relación con otras profesiones, deberá adecuar sus actos conforme a la ética, y para ello debe ejercer su profesión en el marco de la habilitación resultante de sus incumbencias. Puede asociarse y formar equipos interdisciplinarios, respetando y haciendo respetar las incumbencias de cada área.





PARA CON EL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICOPEDAGOGOS DE LA PROVINCIA DE SALTA.

ARTÍCULO 10: Los profesionales psicopedagogos tienen para con el C.P.P.S. las siguientes obligaciones:

- a. Respetar y hacer respetar la Ley de ejercicio profesional, sus modificaciones y complementarias, el Reglamento Interno, el presente Código de Ética y cuantas resoluciones se dicten en consecuencia.
- b. Acatar resoluciones del Consejo Directivo y las decisiones de las Asambleas.
- c. Respetar los convenios de servicios concretados por el Colegio y cumplir honestamente con las cláusulas contractuales siempre y cuando el profesional acepte obras sociales y sus prestaciones.
- d. Debe contribuir al desarrollo y crecimiento de la Psicopedagogía como profesión, prestigiando a la entidad que lo agrupa.

CAPÍTULO IV: DE LAS FALTAS A LA ÉTICA

ARTÍCULO 11: En uso de sus atribuciones, el Tribunal de Disciplina del Colegio Profesional de Psicopedagogos de la Provincia de Salta, determinará la calificación y la sanción que corresponda a una falta o conjunto de faltas en que el profesional incurriere y en este caso deberá respetar las siguientes estipulaciones:

- a. Se considerarán faltas a la ética cuando se cometiere transgresión a una o más de las obligaciones enunciadas en el texto de este código, la Ley de Ejercicio Profesional, sus conceptos básicos y sus reglamentos.
- b. Las faltas de ética, serán calificadas por el tribunal y quedan sujetas a los efectos de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder según la Ley de Ejercicio Profesional.





c. Se considera falta ética, cuando los miembros de la Comisión Directiva del Colegio de Psicopedagogos aprovechan el cargo para obtener beneficios personales, promoción o proselitismo.

ARTÍCULO 12: El mérito de la falta y la decisión que se emita por el Tribunal responderá a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y oportunidad.

ARTÍCULO 13: Del apartado Causales o Faltas que estipulan la Ley de ejercicio profesional, debe entenderse: Que la "infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles y honorarios", será sancionada salvo que se apliquen excepciones que serán previamente consideradas por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO V: DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 14: Del apartado sanciones disciplinarias que estipula la Ley del Ejercicio Profesional, debe entenderse que el Tribunal de Disciplina tendrá en cuenta en todos los casos los antecedentes profesionales del imputado, a los efectos de graduar las sanciones pertinentes:

- a. Advertencia individual.
- b. Advertencia individual o ante el Tribunal de Disciplina.
- c. Multa hasta el importe de diez (10) salarios mínimos vital y móvil.
- d. Suspensión de hasta dos años en el ejercicio de la profesión.
- e. Inhabilitación para el ejercicio profesional.

Así mismo, dicho Tribunal podrá disponer, por resolución fundada, suspensión preventiva del inculcado la que no será mayor de noventa (90) días corridos; con el ejercicio de la profesión sea inconveniente al





esclarecimiento de los hechos que hayan motivado la instrucción del sumario.

Las sanciones aplicadas serán apelables ante el Consejo Directivo.

Para la graduación de las sanciones se tomará en consideración la modalidad y el móvil del hecho, los antecedentes personales y el grado de reincidencia del inculpado, los atenuantes, agravantes y demás circunstancias del caso.

Toda sanción quedará registrada en el legajo personal del profesional, sin perjuicio de que sean o no mérito para futuras intervenciones del Tribunal de Disciplina sobre dicho profesional.

Siempre que se apliquen las primeras tres sanciones, es decir: "advertencia individual", "advertencia individual entre el Tribunal de Disciplina" o "multa" y fuere como consecuencia de reincidencia y o de repetida aplicación por hasta dos veces, se procederá la aplicación de la sanción siguiente.

14.1: El colegiado inhabilitado por el Tribunal de Disciplina para el ejercicio profesional, podrá ser rehabilitado por el tribunal de disciplina en los siguientes casos:

- a. Si lo fuese por sanción disciplinaria, transcurrido los 3 (tres) años desde la resolución respectiva.
- b. Si lo fue a consecuencia de una condena penal, transcurridos los 4 (cuatro) años de cumplidos los efectos de la misma.

TÍTULO II: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I: REGLAS BÁSICAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 15: Publicidad y nominación:





Las causas disciplinarias se diligenciarán siempre en forma privada, hasta su culminación. Por ello, los expedientes que se confeccionen por el Tribunal de Disciplina serán reservados, teniendo acceso a ellos solo el/la denunciante, el/la denunciado/a, sus defensores apoderados o aquellos autorizados en el expediente. Las causas, serán mencionadas por las iniciales del denunciado/a seguido de la forma de inicio, ya sea denuncia o investigación de oficio; un número cronológico y del año de presentación. Una vez firmes las resoluciones que se determinen, deberán ser comunicadas de inmediato al Consejo Directivo, como para su registro y publicidad si así fuere necesario.


Lic. Mariana Mercedes Cudde
SECRETARIA
Colegio Profesional
de Psicopedagogía de Salta

ARTÍCULO 16: Aplicación de normas de procedimiento:

En los casos no previstos por el presente Código de Ética y lo dispuesto por la Ley de Colegiación, se remitirá supletoriamente a las normas contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Salta y eventualmente el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta.


Lic. Nora Liliana Lencina
VICEPRESIDENTE
Colegio Profesional
de Psicopedagogía de Salta

ARTÍCULO 17: Recusación y excusación:

Solo procede la recusación con causa de los miembros del Tribunal, que deberá ser solicitada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la integración y avocamiento del mismo. Asimismo, los miembros titulares deberán excusarse en caso de encontrarse en alguna de las causales previstas para la recusación con causa. Las causas serán las establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta.


Lic. Mariana Pacheco de Salda
PRESIDENTE
Colegio Profesional
de Psicopedagogía de Salta





ARTÍCULO 18: Independencia en la acción disciplinaria:

Cuando por los mismos hechos que dieron origen a la causa disciplinaria se tramite o se hubiera tramitado causa penal, el pronunciamiento del Tribunal de Disciplina será independiente de aquella. Es facultad del Tribunal de Disciplina disponer la suspensión del proceso disciplinario y/o su resolución, si la causa penal estuviese pendiente de resolución judicial. No se computará plazo alguno mientras dure la suspensión.

CAPÍTULO II: ACTOS DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 19: Inicio de actuaciones:

El procedimiento disciplinario será instado por las siguientes vías:

Por denuncia;

De oficio por el Tribunal de Disciplina, autoridad en uso de sus funciones, o pedido expreso de otros órganos del Colegio Profesional;

Por presentación personal espontánea de un profesional matriculado, de cuya conducta se tratare.

ARTÍCULO 20: La denuncia disciplinaria:

Toda persona que tenga noticia de un hecho vinculado con la disciplina profesional podrá presentar denuncia ante la Administración del Colegio Profesional dirigida al Tribunal de Disciplina.

El denunciante no adquiere calidad de parte, salvo por su pedido expreso.

No está obligado a comparecer ante el Tribunal, pero incurrirá en responsabilidad en caso de falsedad comprobada denuncia inoficiosa.

No se admitirán denuncias anónimas.

Para ello, se seguirán las siguientes formalidades:





a. Redacción por escrito, en soporte papel por el interesado o apoderado legal, ante personal del colegio que la reciba, donde se acreditará la identidad y se le entregará constancia. Asimismo, será válida la presentación a través del correo institucional del Tribunal de Ética y Disciplina incluyendo con ella rúbrica y firma.

b. Identificación personal: Nombre, Apellido, Documento de Identidad, domicilio real y domicilio especial y email de contacto a los efectos de las notificaciones;

c. Relación de los hechos y la/s persona/s involucradas que hagan al fundamento de la denuncia;

d. Los elementos y medios de pruebas que se ofrezcan o que se habrá de aportar.

ARTÍCULO 21: Actuaciones de oficio:

El Tribunal de Disciplina estudiará la procedencia del inicio de actuaciones, cuando cualquiera de sus miembros o por pedido expreso de otros órganos del Colegio Profesional, interpretar y realizare el pedido de formación de causal ética a uno o más matriculados. A dichos fines se respetarán los requisitos para las denuncias personales.

ARTÍCULO 22: La presentación personal espontánea:

El profesional matriculado que solicite el juzgamiento de su propia conducta, deberá formalizar por escrito tal pretensión, cumpliendo con los requisitos establecidos para las denuncias personales.





ARTÍCULO 23: Obligación de denunciar:

Tendrán obligación de denunciar las faltas que conocieran por sí mismo las autoridades que conforman los órganos del Colegio.

ARTÍCULO 24: Derecho de producir informe y/o descargo:

Quién/es fue/ren denunciado/s tendrá/n derecho a presentar su informe y/o descargo, para la cual tomará conocimiento de los antecedentes que darían lugar del proceso. Deberá hacerse por escrito y contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas con que se desvirtúen los fundamentos vertidos en ocasión del proceso o el reconocimiento de su legalidad. El término de presentación es de **diez (10) días** hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. La falta de respuesta no implica la aceptación de los antecedentes que instaren el proceso.

ARTÍCULO 25: Admisión:

Iniciado sumario y otorgada la posibilidad de ejercer el Derecho de producir informe y/o descargo, es facultad del Tribunal de Disciplina, dentro del plazo de diez (10) días, citar al denunciante y/o persona que haya dado a conocer el hecho que se pretende investigar, para que ratifique su petición de manera personal, podrán requerirse las explicaciones que se consideran pertinentes. El tribunal deberá resolver los siguientes:

- a. La prosecución del sumario, promoviendo el inicio y admisión formal de causa disciplinaria.
- b. Su desestimación, cuando la denuncia fuere manifiestamente improcedente y/o los hechos no correspondieren a su competencia.





- c. El archivo de la causa, por desinterés de las partes, debiendo fundar su decisión.

ARTÍCULO 26: Trámite y desarrollo de causa disciplinaria:

Si se decidiere la admisión formal de la causa, se procederá garantizando el derecho de defensa, participación, derecho a ser oído y debido proceso, con los siguientes actos procesales:

a. Se brindará traslado al denunciado por el plazo de **diez (10)** días de los cargos formulados en la resolución que admita el inicio de la causa, a los fines de presentar el escrito de su defensa, manifestándose sobre los hechos invocados y las faltas que se pudieren haber transgredido; sobre los documentos que la sustentaren y formulando las consideraciones pertinentes y ofreciendo la prueba de que intente valerse.

b. Análisis sobre la prueba. Si se encontrare mérito, el tribunal resolverá sobre la procedencia de la prueba ofrecida y/o la considere pertinente. Se rechazarán aquellas pruebas que resultaren manifiestamente improcedentes, respetando el derecho de defensa. La producción de la prueba se llevará a cabo en el plazo que no exceda los veinte (20) días. La prueba testimonial y confesional se realizará en una sola audiencia denominada de vista de la causa, previo a la clausura del término probatorio. En caso de no existir hechos controvertidos se declarará la cuestión como meramente interpretativa, pasando la causa a estudio para dictar resolución.

c. Audiencia de vista de la causa. La Presidencia del Tribunal, dirigirá la audiencia y eventualmente otorgará el uso de la palabra.

Se dará comienzo al acto con la lectura de la denuncia, u oficio de inicio, incorporado por lectura las pruebas producidas en el sumario, el descargo

Lic. Mariana Méndez
SECRETARIA
Colegio Profesional de Psicopedagogía de Salta

Lic. María Estelina Casco
VICEPRESIDENTE
Colegio Profesional de Psicopedagogía de Salta

Lic. Mariana Pacheco Solá
PRESIDENTE
Colegio Profesional de Psicopedagogía de Salta





y las acompañadas, salvo petición en contrario por parte de denunciante o denunciado/a.

Podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia entorpezca el normal desarrollo del acto o su presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número de concurrentes.

Podrá interrogar libremente al denunciante y/o denunciado/a.

De la audiencia celebrada se levantará un acta, consignando el nombre de los comparecientes y de los testigos; y se dejará constancia de las diligencias que se practicaren.

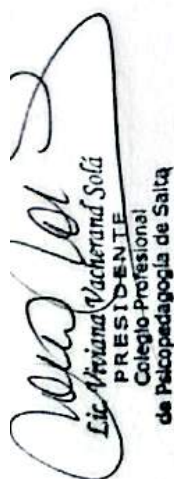
Finalizada la audiencia, se pasará un cuarto intermedio a los fines de que las partes intervinientes, tanto el/la denunciado/a como el denunciante, realicen un informe sobre el mérito de la prueba y del proceso; dentro de los diez (10) días de celebrada.

ARTÍCULO 27: Resolución:

El Tribunal de Disciplina dictará su resolución debidamente fundamentada, conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Ejercicio Profesional y a lo largo del presente Código de Ética. La graduación de las sanciones tendrá en cuenta los antecedentes profesionales y disciplinarios que se investigare. Se dictará la absolución, si los hechos denunciados no se correspondieren con una falta disciplinaria o no hubieren existido, o no queden debidamente probados, o si resultare manifiesto que él/la colegiado/a denunciado/a no pudo participar de los hechos que se le endilgan. La aplicación de las sanciones disciplinarias requiere el voto de la mayoría del Tribunal.


Lic. Mariana Mercedes
SECRETARIA
Colegio Profesional de Psicopedagogía de Salta


Lic. María Victoria
VICEPRESIDENTE
Colegio Profesional de Psicopedagogía de Salta


Lic. Mariana Vacherand Solá
PRESIDENTE
Colegio Profesional de Psicopedagogía de Salta





ARTÍCULO 28: Se podrá solicitar la ampliación del debate y/o medidas para mejor proveer, a petición de cualquiera de los miembros del Tribunal de disciplina de manera indistinta, pudiendo cada uno por única vez solicitar la/s medida/s de prueba para mejor proveer que consideren necesaria/s.

ARTÍCULO 29: Control administrativo y judicial:

El derecho de recurrir y/o impugnar las resoluciones del Tribunal de Disciplina implica la posibilidad del nuevo examen de la resolución, supeditado a los argumentos del recurso. En primer lugar se deberá instar la reconsideración ante el mismo Tribunal y eventualmente requerir el control judicial.

ARTÍCULO 30: Aclaratoria:

Es el **recurso** concedido para obtener que el mismo Tribunal de Disciplina subsane una deficiencia de orden material y/o conceptual que la afecten, o bien la integre de conformidad con las cuestiones oportunamente introducidas al proceso como materia de debate, supliendo las omisiones que hubiere incurrido en su resolución.

ARTÍCULO 31: Recurso de reconsideración:

Forma, plazo y procedimiento. El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito y fundadamente dentro del plazo de **diez (10)** días siguientes al de la notificación, por ante el mismo Tribunal de Disciplina.

TÍTULO III: DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

CAPÍTULO I: TITULARIDAD DEL PODER DE DISCIPLINA





ARTÍCULO 32: El Tribunal de Disciplina es un órgano del Colegio Profesional de Psicopedagogos de la Provincia de Salta con funciones específicas referidas al ejercicio del poder disciplinario, conforme facultades delegadas por la Ley del Ejercicio de la Profesión de Psicopedagogía y Creación del Colegio Profesional.

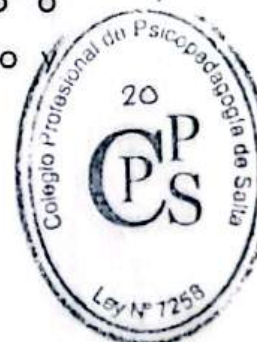
ARTÍCULO 33: Tiene competencia sobre todos los matriculados de la Provincia de Salta, asimismo sobre los profesionales alcanzados por la Ley del Ejercicio de la Profesión de Psicopedagogía y Creación del Colegio Profesional que no estuvieren inscriptos y que en un principio estuvieren obligados a realizarlo legalmente, al efecto de conocer sobre su actividad profesional y reflejar sus antecedentes.

ARTÍCULO 34: Conocerá y juzgará, de acuerdo a las normas de ética profesional, los hechos cometidos por matriculados y los profesionales no matriculados. Se procurará el correcto ejercicio de la profesión y el decoro, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurran, y de las facultades disciplinarias que las leyes otorguen a los tribunales de justicia.

CAPÍTULO II: RADICACIÓN, INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 35: Sede del Tribunal:

El Tribunal de Disciplina tendrá su sede en el en la ciudad de Salta, en el domicilio fijado para el Colegio de Profesional de Psicopedagogos de la Provincia de Salta. Se dispondrá en un espacio físico propio o dependencia, a los fines de preservar la privacidad, el respaldo y





resguardo de la documentación, el tribunal se reunirá cada 15 (quince) días.

ARTÍCULO 36: Integración y Representación Legal:

El Tribunal estará constituido conforme lo dispone la Ley de Ejercicio de la Profesión de Psicopedagogía y Creación del Colegio Profesional por seis miembros, tres titulares y tres suplentes. El Presidente dirigirá las sesiones y ejercerá la representación legal del Tribunal.

ARTÍCULO 37: Funcionamiento:

A los fines de la instrucción de un procedimiento disciplinario deberá contar con la presencia de dos de sus miembros titulares, con el objeto de agilizar la tramitación de la causa. Para dictar resoluciones y/o tomar decisiones definitivas, necesariamente deberá contar con la presencia de sus tres miembros titulares en pleno. Por cualquier imposibilidad de concurrir de uno de sus miembros titulares, transitoria o permanentemente, deberá disponerse la inmediata asunción del suplente que siguiera en orden, conforme lo dispone la Ley del Ejercicio de la Profesión de Psicopedagogía y Creación del Colegio Profesional.

ARTÍCULO 38: Requisitos personales e inhabilidades:

Deberán tener un mínimo de diez (10) años de egresado, no menos cinco (5) años de antigüedad en la matrícula la Provincia de Salta y de ejercicio de la profesión en forma continua e inmediata todo lo que será meritado al momento de asumir el cargo. No podrá formar parte del Tribunal integrantes del Consejo Directivo, ni quienes tengan antecedentes de sanciones disciplinarias, firmes y registradas en su legajo profesional.





Colegio Profesional de Psicopedagogía de Salta

ARTÍCULO 39: El presente Código entrará en vigencia a partir del día siguiente a la aprobación en Asamblea Ordinaria, refrendado por los delegados de toda la provincia y la Comisión Directiva del Colegio Profesional de Psicopedagogos de la Provincia de Salta.


Lic. Mariana Mercedes Cadar
SECRETARIA
Colegio Profesional
de Psicopedagogía de Salta


Lic. Nora Liliana Chocoba
VICEPRESIDENTE
Colegio Profesional
de Psicopedagogía de Salta


Lic. Viviana Pachera Solá
PRESIDENTE
Colegio Profesional
de Psicopedagogía de Salta

